



VISTOS: la Resolución Directoral N° 0144-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025, notificada al señor Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza el 29 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0144-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025 (en adelante, **RD de Sanción**) y notificada el 29 de mayo de 2025¹, este Despacho, dispuso, entre otros puntos, contra el señor Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza (en adelante, **el administrado**), lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada, identificado con DNI N° 41225101, con una multa ascendente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Quebrada Honda III, ubicado en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, consistente en la ejecución y colocación de un cerco perimétrico (prefabricado de concreto), que se emplaza parcialmente dentro del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 00026-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 20 de agosto de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

"(...)

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición, correspondiente al sector del cerco perimétrico que se superpone al S.A. Quebrada Honda III, en la medida que el mismo está compuesto por muros de concreto prefabricados, o de corresponder, efectúe el desmontaje de dicho cerco, de manera que el área intangible del bien sea restituido al estado anterior a dicha intervención, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución, en atención a lo cual el administrado deberá comunicar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (área de patrimonio arqueológico inmueble), la fecha en que iniciará su ejecución, a fin de que pueda supervisar los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder.

"(...)"

II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

¹ Acta de Notificación Administrativa N° 4407-1-1.



2. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. Cabe indicar que a efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta³.
4. En el presente caso, de la revisión de la RD de Sanción se advierte que en los artículos primero y tercero de su parte resolutive se señaló que el nombre del administrado es Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el nombre completo del administrado es, Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza.
5. Ahora bien, **el error incurrido en la RD de Sanción constituye un error material en referencia a la ausencia del apellido materno del administrado "Peñaloza"**. Asimismo, esta situación no ha impedido al administrado ejercer su derecho a la defensa durante el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que no ha incidido en la determinación de responsabilidad así como tampoco en la multa consignada en el la RD de Sanción.
6. En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente mencionar que, en el presente caso, el error consignado no cambia ningún sentido de la RD de Sanción.
7. Asimismo, y en la misma línea de lo que se viene precisando, esta Dirección es competente para rectificar los errores incurridos en los actos administrativos. Por tanto, en aras de subsanar el citado error material incurrido en la RD de Sanción, esta Dirección procede a rectificar el referido error material conforme al siguiente detalle:

(i) **Respecto a la parte resolutive, donde dice:**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada,

(...).

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada, (...)"

² **TUO de la LPAG**

Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 151.



(ii) **Debe decir:**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza, (...).

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Sr. Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza, (...)"

8. Finalmente, se debe resaltar que la rectificación del referido error material efectuada mediante la presente resolución, se efectúa sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada en la RD de Sanción.

III. ANÁLISIS

9. El numeral 217.2 del Art. 217 y el numeral 218.1 del Art. 218 del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
10. El numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna.
11. En el presente caso, ha transcurrido el plazo perentorio señalado, desde la notificación de la RD de Sanción, sin que el administrado haya presentado recurso de reconsideración o apelación contra la Resolución Directoral N° 0144-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025.
12. Conforme lo dispuesto en el Art. 222 del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; por tanto, corresponde declarar firme y consentido el acto emitido.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rectificar de oficio la Resolución Directoral N° 0144-2025-DGDP-VMPCIC/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 0144-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025, mediante la cual se impuso una sanción de multa y se dictó una medida correctiva contra el administrado Miguel Rodolfo Reynaldo Tejada Peñaloza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL